REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.	***: MEDIDA DE PROTECCIÓN / APELACIÓN DE FALLO***
ACCIONANTE	***: PAULA ANDREA ARANGO SANCHEZ***
ACCIONADO	***: CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO***
RADICADO	***: 11001311000320230-00323-00***

Procede esta Juzgadora a ***RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto contra el fallo, proferido por la Comisaría Diecinueve (19) de familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, donde se impuso medida de protección en favor de* ***PAULA ANDREA ARANGO SANCHEZ*** *y su menor hija* ***NNA L.G.A.*** *en contra de* ***CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO.***

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2023 la señora ***PAULA ANDREA ARANGO SANCHEZ*** *solicita medida de protección a favor de ella y de su menor hija* ***NNA L.G.A.*** *ante la Comisaría Diecinueve (19) de familia Ciudad*

Bolívar I, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su esposo ***CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO,*** *ocurridos el 7 de febrero de 2023.* *Mediante auto del 9 del mismo mes y año, dicha comisaria admite y avoca conocimiento, toma algunas medidas provisionales y fija fecha para evacuar diligencia de cargos, descargos, aporte y práctica de pruebas y fallo.*

Por encontrar probados los hechos denunciados, en audiencia celebrada el 18 de mayo del 2023, la Comisaría de conocimiento impone medida de protección definitiva en favor de ***PAULA ANDREA ARANGO SANCHEZ*** *y su menor hija* ***NNA L.G.A.*** *y en contra de* ***CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO,*** *consistente en ordenar al agresor abstenerse de realizar cualquier acto constitutivo de violencia de a fin de que cese de inmediato cualquier tipo de agresión física, verbal y/o psicológica, en cualquier lugar, contra la señora PAULA y la NNA. También se le advirtió al señor* ***CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO*** *que el incumplimiento de las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar, la primera vez, a multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de 3 días por cada salario impuesto y de repetirse el incumplimiento en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.*

Notificado el fallo respectivo, por el accionado se interpuso de recurso de apelación por medio de su apoderado, el que concedió en efecto devolutivo la entidad de conocimiento, argumentando, en síntesis: ***(i)*** *Que la providencia en cuestión está inmersa en falsa motivación, incongruencia y carece de elementos probatorios que permitan un grado de certeza a los hechos señalados por la accionante.*

Por lo expuesto, pasa este Despacho al estudio del recurso de apelación concedido por la comisaria de conocimiento, para resolver lo pertinente frente a la alzada, advirtiendo que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría Diecinueve (19) de familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

PRUEBAS PRACTICADAS

PARTE QUERELLANTE:

-. Las que obran en el expediente.

PARTE QUERELLADA

-. Las que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la ley 294 de 1.996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2.000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2.001, que establecen en forma taxativa cuales son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, es procedente el recurso de apelación, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Sustentado dentro de los términos de ley el recurso interpuesto, procede esta juzgadora a desatar la alzada.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia consagra que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

La ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la 575 del 2000, reglamentó el inciso de la norma referida, buscando soluciones a la violencia generalizada incrementada en las últimas épocas en el seno de las familias colombianas.

El artículo 4 de la mencionada ley 294 en su artículo 4° consagra: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (…)".

Concordante con el derecho a solicitar medida de protección el artículo siguiente preceptúa: "Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar (…)"

El espíritu de las normas que regulan la violencia intrafamiliar es el de garantizar de alguna forma, la convivencia pacífica y armónica entre los miembros del núcleo familiar, buscando una solución rápida, eficaz que permita a estos, prevenir y modificar las conductas violentas y/o de maltrato que se han dado al interior de la unidad doméstica.

El asunto que se dirime gira en torno al maltrato denunciado por ***PAULA ANDREA ARANGO SANCHEZ*** *hacia ella y su menor hija* ***NNA L.G.A.*** *ocasionado por* ***CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO,*** *que conllevó a la toma de decisiones de la comisaria de conocimiento en procura de salvaguardar su integridad, medidas con las que el accionado no está conforme.*

La violencia intrafamiliar debe entenderse como todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo[1]*.*

[1] Sentencia *C- 674 de 2005, M.P.* Rodrigo Escobar Gil

Respecto a la violencia dentro del contexto familiar dirigido hacia la mujer, la Corte Constitucional ha establecido que:

> *"Como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, **con independencia del lugar en el que se materialice**, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo… Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, **denigración, humillaciones, intimidación,** indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."*[2] *(subrayado fuera de texto).*

En consecuencia a lo anterior, y bajo el tenor de los fines establecidos en la Constitución Política de 1991, el Estado tiene la obligación en conjunto con todos los actores que conforman la sociedad, el evitar la reproducción de estos actos de violencia, lo que conllevó a la promulgación por parte del legislador, de la ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, la cual busca adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado y facilitar el acceso a los

[2] Sentencia SU 080 – 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

La mencionada ley, define a la violencia en contra de la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad[3]*.*

Haciendo alusión a lo razonado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, al recalcar que, al momento de aplicar justicia, los juzgadores no se deben limitar a los rostros de mujer u hombre que tienen las partes, sino se debe ir más allá, intentando visualizar los rostros humanos de cada uno, con la índole de entregar una mejor atención de la administración, especificando que:

> *"Juzgar con 'perspectiva de género' es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está*

[3] Ley 1257 de 2008, Artículo 2. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro".[4]

Ahora como quiera que por el apelante en síntesis predica que la providencia en cuestión está inmersa en falsa motivación, incongruencia y carece elementos probatorios que permitan un grado de certeza a los hechos señalados por la accionante.

Como se ya se expuso ulteriormente, los actos desencadenados por el querellado deben encasillarse dentro de los estándares de violencia verbal y psicológica, recayendo en un lenguaje altanero, que ha pesar de haber sido ejecutado en medio de una discusión entre ambas partes, no es menos dañino contra quien se produce, recalcando que tales actos fueron confesados por el apelante en sus declaraciones así: "Ese día si alcé la vos porque ella me estaba alzando la voz".

Por lo que para este despacho si existe violencia intrafamiliar por la situación en mención por el señor ***CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO*** *hacia la señora* ***PAULA ANDREA ARANGO SANCHEZ****.*

Ahora bien, como el a quo encontró que ambos extremos ejercieron actos de violencia hacia el opuesto, ordenó de oficio dar apertura a la acción de protección a favor del señor ***CRISTIAN CAMILO GABIN CASTRO*** *y en contra de la señora* ***PAULA ANDREA ARANGO***

[4] Sentencia STC2287-20818 del 21 de febrero de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP Margarita Cabello Blanco.

***SANCHEZ**, por lo que es claro que el juez de primera instancia si valoró en conjunto las pruebas aportadas, evidenciando situaciones que debe entrar a dirimir en los distintos campos que concierne.*

En razón a lo expuesto, y después de realizar un detallado estudio jurídico, este juzgador determina que la comisaría de conocimiento profirió un fallo en derecho, dirigido a detener los actos de violencia que le dieron origen al proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución del dieciocho (18) de mayo del año de 2023, proferida por la Comisaría Diecinueve (19) de familia Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C.*

***SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.*

***TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aaffec862c7db820f6e777ca06fe4cb14da7f972fbb2cd00aab317438a6b38**

Documento generado en 10/07/2023 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica